

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Juez con escrito contentivo de derecho de petición, arrimado el 30 de junio hogaño dentro de la presente causa mortuoria y que por error involuntario de la persona encargada de revisar el correo - CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ- no había sido pasado a Despacho para su respectivo trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de julio 2022



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de julio de 2022. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1167

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

i) Delanteramente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición - allegado al buzón electrónico del juzgado en data 30 de junio de 2022- por DIEGO DIAZ ALVAREZ, cuya pretensión se circunscribe en lo siguiente:

- 1. Se me informe, dentro del término de los derechos de petición, el estado de la medida cautelar decretada dentro del proceso de sucesión que cursa EN EL JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI; BAJO EL RADICADO 76001311000620120064600.**
- 2. Se detalle, el estado del proceso de sucesión que cursa en el despacho, BAJO EL RADICADO 76001311000620120064600. Etapas, reconocimientos y actos jurídicos pendientes.**

ii) El derecho de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas, **frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.**

Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra organizado a través de tres poderes públicos, el legislativo, ejecutivo y judicial, para acudir a cabo de estos y obtener la satisfacción de una necesidad individual o grupal, **se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada una de dichas ramas se ha establecido a través de la ley como criterio para organizar y garantizar su adecuado funcionamiento**, lo anterior en desarrollo de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, que orientan la función administrativa, en armonía con el postulado contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso para toda clase de actuación judicial o administrativa.

Con fundamento en este antecedente, **para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley**, razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, **el derecho de petición es notoriamente improcedente**, escapando a los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso, ***amen de que la exhumación de cadáver solicitada, ya fue decretada en el auto admisorio de la demanda, pero no puede aún procederse con su práctica, hasta tanto, no se encuentre debidamente integrado el contradictorio.***

iii) Por otra parte, valga resaltar, que quien suscribe la petición, quien además no es parte dentro del proceso de la referencia, lo hace en nombre propio y no a través de apoderado judicial, cuando para poder intervenir dentro del mismo requiere de lo segundo, pues carece de derecho de postulación para intervenir por sí solo.

iv) No obstante, lo anterior, considera pertinente el Despacho manifestar, que, revisado el expediente digital de la referencia, no se advirtió la existencia de solicitud de medida cautelar pendiente por resolver, amén de que en el escrito ni siquiera se determina específicamente la medida que se ha deprecado, pues solo se manifiesta en el mismo lo siguiente:

- 2. Se han realizado, por intermedio de mi apoderado, múltiples solicitudes de medida cautelar sobre la sucesión que cursa EN EL JUZGADO 14 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI; BAJO EL RADICADO 76001311000620120064600, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta alguna.**

Informacion que, si en gracia de discusión hubiese lugar a pronunciarse, pese lo manifestado acerca de la improcedencia del derecho de petición y la ausencia de derecho de postulación del petente, resulta insuficiente.

v) Finalmente, se pronuncia el Despacho, en relación con la solicitud de suspensión del proceso por el término de 8 meses, la cual ha sido realizada por quienes fungen como apoderados judiciales de la totalidad de los herederos reonocidos, a la que se accede, sin necesidad de mayores elucubraciones, atendiendo a que la misma resulta procedente de cara a lo previsto en el artículo 161 del C.G.P., y en consecuencia se decreta la suspensión de la presente causa mortuoria por el término de 8 meses.

vi) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

vii) **EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

